PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL: 30/2023

PARTE ACTORA: *** *** ******* ** ****** ****

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

JUEZ: DANIEL MARTÍNEZ ARAGÓN

SECRETARIA: KEILA EUNICE ESCÁRCEGA ANGULO

Hermosillo, Sonora. **Sentencia** del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, emitida el **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo **574/2024** y **575/2024**, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Vistos para resolver los autos del conflicto individual de seguridad social **30/2023**, promovido por *** *** ******* ** ****** **** en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, que por razón de turno le correspondió conocer a este Tribunal, *** *** ******* ** ****** **** , por su proprio derecho,

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandó en la vía especial de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

- La nivelación de su pensión de viudez con base en un salario mínimo diario.
- El incremento a su pensión en proporción al aumento del salario mínimo diario; como lo establece el artículo 168 y 172 de la Ley del Seguro Social de 1973.
- La inaplicación del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, por considerar su aplicación en forma retroactiva, en contravención a los artículos 14 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El pago de las diferencias de los incrementos, aguinaldos y asignaciones familiares de su pensión, desde el diecinueve de octubre de dos mil veinte, hasta la resolución del presente juicio.

SEGUNDO. Registro y admisión de la demanda. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda, la cual se registró con el número **30/2023**, misma que, previo a su admisión, se previno a la parte actora para que la ajustara a los requisitos establecidos en el artículo

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF Versión Pública

899-C, de la Ley Federal del Trabajo.

El doce de enero siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la promovente mediante auto de cuatro de enero actual, y con las constancias que obraban en autos, se admitió la demanda como conflicto individual de seguridad social, en la **vía especial laboral**, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado.

TERCERO. Contestación a la demanda. El uno de febrero del dos mil veintitrés, se recibió la contestación a la demanda, en la que; se opusieron excepciones y defensas, se ofrecieron pruebas y se objetaron las de la parte actora.

CUARTO. Auto de depuración. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se dictó auto de depuración, que se ocupó de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar de conformidad con el numeral 873-E de la Ley Federal del Trabajo; en el que se depuró el procedimiento, se establecieron los hechos no controvertidos, se decidió sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

QUINTO. Alegatos. El diez de marzo de dos mil veintitrés se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, lo cual realizaron en los siguientes términos:

El Instituto demandado insistió en los argumentos esgrimidos en su contestación, en el sentido de que a la actora se le otorgó una pensión conforme a derecho, pues el cálculo que efectuó para ello lo

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizó con base en el salario mínimo garantizado que regía en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y, que una vez otorgada dicha pensión, se incrementó conforme al precepto legal correspondiente.

Por otro lado, la parte actora no realizó manifestación alguna, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto, es decir, se le tiene por perdido ese derecho.

SEXTO. Posteriormente, se emitió sentencia en los juicios de amparo directo **574/2024** y **575/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, promovidos en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** (en cumplimiento a un diverso amparo directo).

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Anteriores ejecutorias de amparo que se resolvieron en **sesión** ordinaria, por el Tribunal Colegiado antes mencionado; en el que se determinó conceder a las partes quejosas, el amparo y protección para los efectos siguientes:

Amparo directo laboral 574/2024, promovido por *** ***

******* ** ****** *****

“I) Dejar insubsistente la sentencia impugnada.

II) Emitir una nueva en la que:

a) Determine que el porcentaje de incremento anual del año dos mil veintitrés, conforme al Índice Nacional de Precios

PJF - Versión Pública

al Consumidor, es de siete punto ochenta y dos por ciento; y,

b) Realice las operaciones aritméticas correspondientes a fin de que determine la pensión pagada en dos mil veinticuatro, y considere la actualización correspondiente mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que implica que la pensión nunca puede disminuir, sino ajustarse al alza conforme la inflación."

Amparo directo laboral 575/2024, promovido por el ********** ******** *** ****** ******.

"a) Dejar insubsistente la sentencia combatida;

b) Emitir una nueva en la que reitere lo que no fue materia de concesión y, establecer las diferencias que por concepto de pensión y aguinaldos le corresponden a la actora, precise cuál o cuáles son los medios de convicción que tomó en cuenta para determinar esas cantidades; y,

c) Con libertad de jurisdicción, asigne valor probatorio a las pruebas que ofrecieron las partes, en específico, a la documental consistente en el informe de pago rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f63fe863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, y en acatamiento a los lineamientos fijados en las referidas ejecutorias, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se ordenó atender los lineamientos de ambas

ejecutorias, respectivamente; por tanto, en esta fecha se emite una nueva resolución en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX y XXXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 523, fracción X, 527, 604, 698, 700, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como los diversos Quinto Quinquies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto individual de seguridad social seguido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que otorga competencia en materia federal, además de que la clínica de adscripción del accionante se ubica en esta ciudad, esto es, dentro de la jurisdicción de este tribunal laboral.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De conformidad con los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se considera que la vía especial, en la que se intentó el presente conflicto individual de seguridad social resulta ser la idónea para plantear la solicitud de nivelación de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que se trata de un conflicto en el que el tipo de

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e6620636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

prestaciones que se reclaman ameritan un trámite especial, de conformidad con los artículos 899 y 899-A al 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Legitimación en la causa. La legitimación, en la causa es una cuestión que atañe al fondo de la controversia, por lo que sólo puede analizarse al momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, al ser una condición para obtener una resolución favorable, por lo que su análisis se hará al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Fijación de la litis. De conformidad con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el diverso 842 de la Ley Federal del Trabajo[1], con base en el análisis de lo expuesto en la demanda y su contestación, se estima que la controversia en el presente juicio consiste en determinar:

Si la parte actora tiene derecho a que se le nivele su pensión sobre la base de que los incrementos se deben realizar conforme al salario mínimo, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973; así como que se inaplique el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] **"Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

de dos mil uno; lo anterior por cuanto hace a la forma en que se calculan y aplican los incrementos de la pensión que la actora recibe.

Además, el incremento al que hace referencia el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación en enero de dos mil cuatro (factor 1.11).

O bien, si como manifiesta el Instituto Mexicano del Seguro Social, la promovente carece de acción y derecho para reclamar los ajustes de los incrementos de la pensión debido a que le fue elevada a la mínima garantizada al momento de su otorgamiento, es decir, en el año de mil novecientos noventa y cinco, y que a partir de que se le otorgó se ha incrementado en el mes de febrero de cada año conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno.

QUINTO. Cargas procesales. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 899-D, fracciones II, III y VI, de la ley laboral, corresponde la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose del número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, los promedios salariales de cotización de los promoventes y el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

En el caso, como se determinó en previamente, la parte actora

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

no controvierte tales extremos, ni conforman parte de la litis en este juicio, sino los términos y fundamentos en torno al cálculo de los incrementos en el monto que percibe de pensión, esto es, pretende su incremento conforme al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De ahí que, si bien, tratándose de la aplicación de los incrementos a las pensiones otorgadas, corresponde al demandado demostrar que realizó los mismos conforme a la norma legal aplicable.

Sin embargo, si como en la especie, lo que se reclama es que los incrementos se debieron realizar conforme a una norma y cantidades distintas, es carga de la parte actora acreditar el derecho para la procedencia de sus pretensiones, esto es, que el cálculo de los incrementos al monto de su pensión a partir de que se le otorgó, es incorrecto y que, por ende, procede realizarlo tomando como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Por las razones que la integran, sustenta lo expuesto la tesis de rubro y texto:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS DEBE SER COMPARTIDA ANTE LA INSISTENCIA DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EXISTE UN CÁLCULO INCORRECTO.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.", corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que originó la negativa ficta impugnada, respecto del cálculo correcto y pago de los incrementos a la pensión jubilatoria, cuando el pensionado lo niegue lisa y llanamente; no obstante, si de las pruebas exhibidas por el instituto demandado se colige que éste aplicó los incrementos pensionarios respectivos conforme al régimen legal aplicable, y el actor insiste en que existe un cálculo incorrecto, al afirmar que los porcentajes que en derecho le corresponden son distintos a los considerados por la autoridad, entonces a aquél corresponde demostrar sus aseveraciones, a fin de desestimar la veracidad de los porcentajes reportados por ésta, lo que trae como consecuencia que la carga de la prueba en ese caso sea compartida."[2]

SEXTO. Relación de pruebas. Con fundamento en el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se enumeran las pruebas admitidas y desahogadas:

De la parte actora:

1. **Documental**, consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

[2] ***Registro digital: 202026***; *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.5o.A.15 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2138; Tipo: Aislada*

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

2. **Confesional expresa**. Consistente en todas las manifestaciones vertidas por la parte demandada.

3. **Presuncional,** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.

4. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que le depare algún beneficio.

5. **Informe de autoridad**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Hermosillo, consistente en la evolución salarial que la promovente ha percibido mensualmente desde la fecha del otorgamiento de su pensión hasta el treinta y uno de mayo de dos mil nueve.

Del Instituto Mexicano del Seguro Social:

1. **Confesional expresa,** consistente en todas las manifestaciones vertidas por la parte actora.
2. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.
4. **Documental pública**, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez, a favor de la actora emitida el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6f6330000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seis.

5. **Documentales,** consistentes en informes de pago de pensión expedidos por el demandado, por el periodo correspondiente de uno de junio de dos mil nueve a enero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es improcedente la acción de nivelación de pensión, sobre la base de que los incrementos a la pensión de la parte accionante, se deben realizar conforme al salario mínimo; sin embargo, la acción intentada, prospera con motivo de que la cuantificación que venía realizando el demandado de los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y el factor 1.11, está mal calculada, como a continuación se pondrá en evidencia.

I.- Nivelación de pensión. Como se precisó, la acción de nivelación de pensión intentada es improcedente, al resultar fundada la excepción de improcedencia de la acción opuesta por el Instituto demandado. Del escrito de demanda se advierte que la actora reclama las prestaciones reseñadas en el resultando primero, las que sustenta conforme a los hechos y argumentos siguientes:

1. Mediante resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se otorgó a *** *** ******* ** ****** **** una pensión por viudez, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.

2. Dicha pensión se ha incrementado con base al Índice

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

Nacional de Precios al Consumidor, por lo que actualmente percibe una pensión que se encuentra por debajo del salario mínimo diario.

3. Solicita que la pensión que recibe sea nivelada con la mínima garantizada, acorde a lo dispuesto en los artículos 123 Constitucional, 168 y 172 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de 1997.

4. Reclama que los incrementos anuales que ha recibido su pensión debieron realizarse hasta igualarla, cada año, al salario mínimo, por lo que solicita el pago de las diferencias que resulten desde la fecha en que se le otorgó.

5. Aduce la aplicación retroactiva en su perjuicio del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social 1973, pues al incrementarse la pensión conforme a lo establecido en dicha normativa, se le paga una cantidad inferior al salario mínimo, lo que genera un perjuicio a su persona, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 123, fracción XXIX de la Constitución.

6. Que el Instituto demandado no le ha incrementado anualmente su pensión, de forma que cumpla con el principio pro persona, establecido en el artículo 1° Constitucional, pues insiste, que el monto mensual que percibe se encuentra debajo del salario mínimo.

7. Refiere que su pensión ha perdido capacidad y valor

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adquisitivo, lo que impide tener una subsistencia digna; por lo que, aduce, es procedente que su mensualidad se incremente a razón del monto equivalente al salario mínimo vigente, al tener derecho a un "mínimo vital", conforme a los derechos fundamentales a la vida, integridad física, igualdad, salud, trabajo y seguridad social consagrados en la Constitución.

De lo expuesto, se desprende que la parte accionante reclama que su pensión se iguale a la mínima garantizada, pues con **los incrementos que se realizaron con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, su monto es menor al salario mínimo actual.

Si bien la actora reclama la nivelación de su pensión, no lo hace sobre la base de que se calculó inicialmente en forma incorrecta, sino que ésta no se incrementó en la misma cantidad o proporción que lo hace el salario mínimo.

Ahora, como se precisó al inicio del presente considerando, la improcedencia de la acción intentada por la parte accionante obedece a que, en el caso, a criterio de este juzgador resulta **fundada una de las excepciones opuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En efecto, al dar contestación a la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, hizo valer la excepción de falta de acción y derecho para exigir el incremento de la pensión conforme al salario mínimo vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

Lo anterior, bajo el argumento de que la parte actora pretende un incremento de su pensión en contravención a lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social de 1973, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, el cual establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo del régimen 1973, posterior al uno de febrero de dos mil dos, serán actualizadas con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Además, que la pensión mínima garantizada que pretendía la actora se refiere a un supuesto diverso, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que le resulta aplicable, las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueden ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija al momento de su otorgamiento.

De tal manera que cuando el cálculo inicial de esas pensiones sea inferior a ese monto, será ajustado a la pensión mínima garantizada, y una vez otorgada se incrementará anualmente conforme al salario mínimo si se otorgó con anterioridad al veinte de diciembre de dos mil uno, conforme al artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social de 1973, y a partir de esa fecha todas las pensiones otorgadas bajo los dos esquemas de 1973 y 1997, deben ser incrementadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, acorde al transitorio citado.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, señala la accionante que se le concedió una pensión de viudez, con efectos a partir del **cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, derivada del fallecimiento del asegurado, con un importe inicial de $****** (********** pesos **/100 moneda nacional), que se calculó con base en el salario mínimo vigente en la época de su otorgamiento en el Distrito Federal, el cual ascendía a $**18.30** (dieciocho pesos 30/100 moneda nacional), conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973.

Pensión que se otorgó con anterioridad a la reforma establecida en el Decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, específicamente el contenido del artículo Décimo Primero Transitorio, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno; de ahí que, las pensiones otorgadas antes de la reforma bajo el régimen 1973, deben incrementarse conforme al salario mínimo, pero solo hasta la fecha de publicación de la reforma, y a partir del veinte de diciembre de dos mil uno, debe incrementarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ahora, lo fundado de la excepción opuesta obedece a lo siguiente:

En efecto, de la interpretación literal de los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, con base en la cual se otorgó la pensión motivo de controversia, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

Las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada,

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

cumplidos y satisfechos los requisitos exigidos por la propia norma jurídica, su monto no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Asimismo, que la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos y que se incrementarán, con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que las pensiones, en el caso que nos ocupa, de viudez (Ley de 1973), serán actualizadas conforme se incremente el salario mínimo vigente en la Ciudad de México; sin embargo, tratándose de las pensiones otorgadas con posterioridad al uno de febrero de dos mil dos, serán actualizadas con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor y las otorgadas con anterioridad dejarán de incrementarse conforme al salario mínimo a partir de esa fecha.

Se afirma lo expuesto, ya que, el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social a partir del veinte de diciembre de dos mil uno, se desprende que las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, otorgadas posterior al uno de febrero de dos mil dos, serán actualizadas anualmente en el mes de febrero,

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

De la exposición de motivos que dio origen al citado artículo Décimo Primero Transitorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, se consideró lo siguiente:

> *"… XII. Incremento y homologación del parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo a la Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 con el de la Ley en vigor. Ha sido especial preocupación de ese Poder Legislativo el hecho de que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente hasta junio de 1997, tienen como parámetro de incremento equivalente a aquél que tenga, para el ejercicio correspondiente, el salario mínimo general para el Distrito Federal, lo que se traduce en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la Ley que ahora se propone reformar. En efecto, las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente se incrementan de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por tal razón, en congruencia con la posición expresada por ese Poder Legislativo, se propone la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualicen de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dichas previsiones se recogen en los Transitorios Décimo Primero y Décimo Quinto, de la presente iniciativa y se proponen a su consideración abandonando el esquema menos favorable de la Ley anterior…"*

De la exposición de motivos citada, se colige que la modificación de la forma de incrementar las pensiones otorgadas al amparo de la ley de mil novecientos setenta y tres, surgió de la preocupación del legislador debido a que el parámetro de incremento empleado (salario

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e6620636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

mínimo) significaba una desventaja en comparación con los aumentos que recibían los pensionados al amparo de la Ley vigente.

Razón por la cual, el artículo transitorio de referencia tuvo como finalidad abandonar el mecanismo de incrementos a las pensiones obtenidas conforme a la anterior Ley del Seguro Social, para dar cabida a uno nuevo, a partir del uno de febrero de dos mil dos, que estableció su otorgamiento de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, y no a través del aumento porcentual al salario mínimo, tanto de las pensiones otorgadas a partir de esa fecha, como las ya existentes otorgadas bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1973.

Por tanto, los incrementos de las pensiones otorgadas, en el caso de viudez, **ya sea con posterioridad o con anterioridad al uno de febrero de dos mil dos**, deben hacerse conforme **al Índice Nacional de Precios al Consumidor**, a partir de la fecha de la reforma, independientemente de si la pensión fue otorgada antes o después de la entrada en vigor de la nueva ley.

Es así, pues no obstante de que el pensionado adquiere los derechos correspondientes al esquema de pensiones previsto en la norma vigente en la fecha en que se le otorga la pensión, no pasa lo mismo con lo relativo a los incrementos posteriores a su otorgamiento, toda vez que al no estar actualizados, constituyen una simple expectativa de derecho para el pensionado, al no estar integrados en su esfera jurídica, por lo que, deben realizarse conforme a la normativa vigente al momento en que se actualice el

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incremento anual correspondiente, es decir, en el mes de febrero de cada año, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, como a continuación se explica.

En efecto, uno de los principios consagrados en el artículo 14 Constitucional, consiste en que las autoridades no pueden aplicar disposiciones generales de manera retroactiva en perjuicio de las personas, o bien, que les afecte en sus derechos previamente adquiridos aplicando leyes expedidas con posterioridad al hecho.

En ese sentido, una norma es contraria al principio de irretroactividad, cuando trata de modificar o alterar derechos previamente adquiridos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que vulnera dicho principio en perjuicio de las personas, lo que no sucede cuando se está ante una simple expectativa de derecho o situaciones que aún no se ha actualizado, pues en ese caso si pueden ser regulados por la nueva ley que entra en vigor.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el estudio de este tema, determinó que los pensionados a los que se les otorgó una pensión durante la vigencia de una legislación anterior, adquirieron el derecho a recibirla en los términos previstos en la ley vigente al momento de ser otorgada, de ahí que no se pueda disminuir el monto de dicha pensión con base en una disposición posterior, pero no pasa lo mismo cuando se trata de los incrementos anuales de pensión, porque se van actualizando anualmente en el mes de febrero de cada año, por lo que dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que no ha

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

ingresado aun al patrimonio del pensionado, y por ende, se puede modificar.

Se afirma lo anterior, pues no obstante de que la actora adquirió el derecho de su pensión en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente, con anterioridad a la entrada en vigor del artículo Décimo Primero Transitorio, es inconcuso que hasta esa fecha su pensión se debió incrementar conforme al salario mínimo. por lo que, a partir del mes de febrero del año dos mil dos, que ya se encontraba vigente el transitorio citado, **el incremento de la pensión se debe realizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor**, esto es, con base en la reforma legal mencionada, por tratarse los incrementos de una expectativa de derecho, que se actualizan con posterioridad a la entrada en vigor de la ley reformada.

Apoyan lo anterior, por las razones que las integran, las tesis de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."[3]

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

[3] **Registro digital: 189448**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, Tipo: Aislada

la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."[4]

En efecto, la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, esto es, en relación con aquellos que al momento en que se reguló en la ley no se habían cubierto los requisitos para su otorgamiento, por lo que, no puede considerarse que se transgrede el principio de irretroactividad cuando se trata de expectativas de derecho, como en el caso, ya que en esa hipótesis sí es factible que una nueva disposición modifique la forma en que debe hacerse su otorgamiento.

En el caso concreto, no obstante que la pensión otorgada a la actora fue con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que regula la forma de incrementar las pensiones, **el cálculo de dichos incrementos, deben hacerse con base en la ley vigente cuando**

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636a863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] **Registro digital: 188508**, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, Tipo: Jurisprudencia.

se origine el derecho al aumento, que es lo que nos interesa dilucidar en esta sentencia.

Con base en lo expuesto, si a la accionante se le otorgó su pensión de viudez, con efectos a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, a partir de esa fecha se incorporó en su patrimonio su derecho a la pensión y se hizo acreedora a recibir las prestaciones en dinero y en especie que otorga la Ley del Seguro Social de 1973 que le fue aplicada, incluyendo los incrementos a la pensión conforme al salario mínimo, durante los años siguientes.

Sin embargo, la forma de incrementar las pensiones otorgadas conforme a la anterior Ley del Seguros Social de 1973 y las otorgadas conforme a la ley actual de 1997, fue modificada a partir de la publicación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, para ser incrementadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cual no transgrede el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, como ya se estableció.

De ahí que, al no establecer el citado décimo primero transitorio, un margen de discrecionalidad para que su aplicación sea “solo si” o “siempre y cuando” resulte de mayor beneficio al pensionado, esto es, no debe entenderse que esta norma no tiene aplicación cuando el salario mínimo hubiese recibido un incremento de mayor cuantía, lo que no establece la norma citada, la cual es clara en la forma en que deberán incrementarse las pensiones sin que deje margen a una

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

interpretación distinta, ni siquiera bajo el argumento de que el aumento al salario mínimo le es más benéfico al pensionado.

Ahora bien, en el caso, tal y como se advierte de la documental relativa a la resolución para el otorgamiento de pensión que obra a foja 86 de autos, misma que se ofreció tanto por la parte actora como por el instituto demandado, *** *** ******* ** ****** **** empezó a disfrutar su pensión de viudez con efectos a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, documento que al ser ofrecido y reconocido por las partes adquiere plena eficacia demostrativa.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.***
>
> *En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello."*[5]

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] **Registro digital: 160274**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/81 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2174, Tipo: Jurisprudencia.

Lo expuesto, se ve corroborado con lo manifestado por la accionante, quien en el punto dos del capítulo de hechos de su demanda, señaló que *"En fecha 4 de agosto de 1995, me fue otorgada mi pensión por viudez"*, lo anterior, constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Ilustra lo expuesto la tesis del rubro y texto siguiente:

"CONFESION, PRUEBA DE.

Es una regla de elemental derecho, que la prueba confesional es la principal de las pruebas, y no puede invalidarse con la testimonial; por lo que si el actor demandó su reposición en el trabajo y el pago de salarios caídos, fundándose en que el demandado lo despidió injustificadamente, y dicho demandado negó tal despido, pero existe confesión expresa del mismo, en el sentido de que es cierto que despidió al actor, es claro que esta prueba, por si sola, es suficiente para demostrar la acción deducida."[6]

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

En esas condiciones, **se considera correcta la determinación del Instituto demandado de incrementar la pensión de viudez que otorgó a la accionante, a partir de la entrada en vigor de la reforma, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor**, y no conforme al incremento al salario mínimo vigente, por así estar contemplado en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, no obstante de haberse otorgado dicha pensión con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto.

PJF - Versión Pública

---

[6] **Registro digital: 370815**, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, página 160, Tipo: Aislada.

Ello es así, pues como se precisó con antelación, las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, con base en el artículo Décimo Primero Transitorio, esto es, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior; de ahí que, la acción intentada resulta improcedente, y en consecuencia, el pago de los montos reclamados.

No impide arribar a lo anterior, lo señalado por la actora, en el sentido de que su pensión se rige bajo la vigencia de la Ley del Seguro Social de 1973, y que por ello tiene derecho a que se le pague en los términos previstos por dicho ordenamiento, que, al no hacerlo así el Instituto, le aplica en su perjuicio, de manera retroactiva, lo previsto por el artículo transitorio que se invoca.

No obstante, como se evidenció, si bien la actora acreditó plenamente que se le otorgó el pago de la pensión por viudez a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, esto es, bajo el régimen de la ley de 1973, lo cierto es, que lo dispuesto por los artículos 168 y 172 de dicho ordenamiento legal dejó de surtir efectos por la entrada en vigor del artículo Décimo Primero Transitorio, que prevé que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, será actualizada anualmente en el mes de febrero (a partir de dos mil dos) **conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior**.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal manera que, si en el caso, se otorgó a la actora la pensión de viudez en el año mil novecientos noventa y cinco, su pensión será actualizada conforme al salario mínimo, pero solamente hasta la fecha de entrada en vigor de la reforma, ya que los incrementos que se actualizaron bajo la vigencia del citado artículo transitorio, se deben aplicar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, además de que al constituir los incrementos futuros una simple expectativa de derecho, no se actualiza la aplicación retroactiva que plantea la parte actora, como ha quedado evidenciado en esta sentencia.

Además, como se expuso, existe criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que, en tanto no se reúnan los elementos necesarios para el nacimiento de un derecho, que en el caso es la pensión, únicamente cuenta con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido.

De ahí que, en el caso, contrario a lo que aduce la accionante, no existe la aplicación retroactiva del artículo Décimo Primero Transitorio citado.

Tampoco obsta, lo señalado por la parte actora, en el sentido de que la restricción de realizar los incrementos de su pensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, viola el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

Ello es así, pues si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano, con relación a los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma.

Mucho menos que, necesariamente se tenga que resolver favorablemente las pretensiones de las partes, ya que dicho cambio sólo implica en dilucidar que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique.

Sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, como los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

> "***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.***

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636a863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."[7]

"*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

[7] **Registro digital: 2006485**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Tipo: Jurisprudencia.

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."[8]

Tampoco pasa desapercibido lo señalado por la parte actora, en el sentido de que su pensión debe ser incrementada para ser igualada al salario mínimo actual, ya que el monto que percibe es insuficiente para su subsistencia digna y autónoma, por lo que se violenta su derecho al mínimo vital, protegido constitucionalmente.

Al respecto, este Tribunal analizará la pretensión, desde la perspectiva del derecho al mínimo vital, para lo cual se tomará como parámetro el artículo 1° de la Constitución; los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 168 y 172 de la Ley del Seguro Social de 1973.

En principio, cabe aclarar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] **Registro digital: 2004748**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Tipo: Jurisprudencia.

autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así como el deber de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución expresamente dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; es decir, que es en beneficio de todas las personas a las que sea aplicable, por esa razón debe aprovechar a la generalidad de las personas, de una colectividad, y en ella se establecen bases, requisitos, reglas, para el funcionamiento de los diferentes seguros que comprende el régimen obligatorio, entre ellos la pensión por viudez.

Por otro lado, tenemos el derecho a la seguridad social, recogido por los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De las citadas disposiciones normativas, se obtiene que el concepto “derecho a la seguridad social”, visto como derecho

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

humano, contiene, al menos, los siguientes elementos: protección contra contingencias de la vida que son inevitables para los seres humanos, como la vejez, enfermedad, accidentes o la muerte; las normas internacionales prevén un seguro, una cobertura sobre tales eventualidades, que se traduce o se materializa en prestaciones económicas, como una pensión, y en prestaciones en especie, como la atención médica.

Ahora bien, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales son omisos en precisar los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión.

Así tampoco, se precisa la forma en que una pensión debe ser calculada, su monto, o sus topes; en tanto que esas cuestiones son reguladas mediante la legislación ordinaria, por la cual se establecen planes sostenibles que permitan lograr que todas las personas tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima, así como sus respectivos incrementos.

El sistema de seguridad social, en su modalidad de pensión, tiene por objeto principal procurar los derechos de la salud y la vida digna, finalidad que se ve satisfecha en las normas ordinarias que prevean las pensiones y demás prestaciones de salud, es decir, el derecho humano a la seguridad social implica que exista una disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y de los planes pensionarios.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En dichas normas no se establecen pautas específicas o requisitos para el disfrute de las prestaciones de seguridad social; no obstante, lo anterior, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación.

Por tanto, el derecho a la seguridad social no implica la obligación de que los montos sean equivalentes al último ingreso que percibía el trabajador; las pensiones se establecen a partir de que se cumplen con ciertos requisitos que exige la ley.

Cada tipo de pensión obedece a una finalidad y regulación específica, la pensión de jubilación, por ejemplo, busca dotar de un ingreso al trabajador que concluyó su vida activa, la pensión por viudez tiene el propósito de proteger a los familiares dependientes del trabajador fallecido, la pensión de invalidez tiene un origen y objeto distinto que es conceder a la persona un ingreso proporcional o promedio —no igual— al que percibía en el momento en que surge la causa de la misma.

De esta manera, la legislación ordinaria establece pensiones con diferentes propósitos y montos, a partir de contingencias distintas, lo cual no viola los derechos fundamentales a la vida digna y la seguridad social.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

En ese sentido, si bien la parte actora refiere que el monto de su pensión debe ser incrementado a la par del salario mínimo para garantizar su subsistencia después de su vida en activa.

Al respecto, cabe señalar que el derecho al mínimo vital se traduce en la garantía estatal de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de ciertas prestaciones, y no necesariamente en un reconocimiento u otorgamiento de las prestaciones de manera directa y personalizada.

Por esas razones se estima que no se violan los derechos fundamentales de la parte actora, pues tuvo acceso al derecho de seguridad social, en tanto que fue disponible; tan es así que goza de una pensión por viudez, y eso se traduce en una protección que brinda el Estado Mexicano a su mínimo vital.

Ahora, es importante destacar que las normas Constitucionales y Convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de las personas trabajadoras en activo, por el contrario, fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensar la pérdida o disminución de los ingresos.

Sobre el tema, existe pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), de observancia

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e6620636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligatoria para este Tribunal Laboral Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguiente:

> ***"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.***
>
> *Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."*[9]

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la pensión de la actora, en el momento que la recibió (1995), fue calculada en

[9] **Registro digital: 2008509**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1575, Tipo: Jurisprudencia.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

congruencia y en legalidad, y que, incluso su monto fue ajustado a una pensión mínima garantizada de aquel tiempo; y, que posterior a ello, ha sido incrementada conforme el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por lo cual, es lógico que dicha pensión actualmente no refleje el mismo aumento que los salarios mínimos.

Tampoco se pasa por alto que la pensión que la parte actora recibe actualmente no representa una equivalencia al salario mínimo que recibe un trabajador en activo.

Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de este fallo, el salario mínimo es un monto que se paga por el trabajo desempeñado por una la actividad laboral, es decir, cuando una persona está en su vida activa; en cambio la pensión no tiene esa finalidad, por lo que se considera que dicha comparación no es correlativa.

Adicionalmente, se deben considerar las diferencias entre los regímenes pensionarios que coexisten y que se regulan por la Ley del 73 y la Ley del 97 vigente.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

> ***"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.***
>
> *El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las*

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6f6330000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de vejez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador."[10]

Ahora, en el caso de la accionante, es aplicable la Ley del Seguro Social de 1973, y las pensiones de los asegurados de ese régimen de seguridad social, tienen su origen en un sistema colectivo de pensiones que se compone de un fondo de contribuciones común, por el cual se financian las mismas; esto se traduce en que todos los asegurados aportan a una misma bolsa contributiva, para un fin común, de la que surgen los beneficios de seguridad social. Por lo anterior, de conceder la petición de la parte actora, se estaría trastocando el sistema colectivo de pensiones, en detrimento de la colectividad de asegurados que durante su vida en activo han aportado a ese fondo de financiamiento para el disfrute de pensiones o beneficios de seguridad social.

Circunstancias que son acordes con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2690/2014, donde la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó que:

"…Conforme a esta resolución internacional, los Estados tienen margen de configuración para regular el monto de las pensiones por la vía legal; incluso están facultados para reducir el monto de las ya

[10] **Registro digital: 2002056**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 114/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1417, Tipo: Jurisprudencia.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgadas por motivos de utilidad pública e interés social, o en atención al bienestar general dentro de una sociedad democrática, siempre que no contradigan el propósito y razón del derecho a la pensión. Esto es, el derecho social sobre el monto de las pensiones no es absoluto, ni mucho menos implica que sea equivalente al ingreso de los trabajadores en activo Máxime que, pensar lo contrario, implicaría no atender el Mandato Constitucional, relativo a que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública; es decir, pasar por alto su finalidad pues, como se ha dicho, los beneficios de la seguridad social visibilizados como derecho humano, implican disponibilidad y accesibilidad, en favor de la colectividad que al cumplir ciertos requisitos se materializan; por lo que, de concederse incrementos a la luz de la pretensión aquí planteada (conforme al incremento del salario mínimo vigente en la Ciudad de México, y no como se viene haciendo, conforme al INPC) se traduciría en un detrimento para el interés general."

Resulta importante resaltar, que las anteriores determinaciones no se traducen en una modificación o extinción de los derechos que la parte actora tiene reconocidos, y que ha venido ejerciendo a través de la pensión de la que goza.

Asimismo, se considera que la determinación adoptada por este Tribunal Laboral Federal, es compatible con precedentes internacionales que al efecto ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ejemplo, se invoca el caso "Cinco Pensionistas v/s Perú", en donde, en esencia, el caso se refiere a la responsabilidad internacional debido a la modificación en el régimen de pensiones que venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992.

Así como por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú, que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor. Es importante resaltar, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó respecto al tema de nivelaciones de pensiones:

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

"…116. Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador") sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana (…)

146. La Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares alegaron el incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, en cuanto el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió el deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente… En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sí es viable una reducción de

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la nivelación y/o incremento de las pensiones, cuando se justifique por razones de utilidad pública o interés social; además, reafirma el desarrollo progresivo del derecho a la pensión, sin embargo, puntualiza que éste debe medirse no en función de las circunstancias de un limitado grupo de pensionistas, sino en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social."

En esa línea argumentativa, se robustece aún más la determinación adoptada por este Tribunal, en tanto que, por un lado, no se está en presencia de una reducción del monto o bien del incremento de las pensiones, sino la aplicación de la normativa conforme a la cual se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor, como parámetro para el cálculo de sus incrementos, lo cual está dentro del marco de legalidad, ya que se obtiene del régimen financiero que prevé la legislación en materia de Seguridad Social, por lo que no actualiza una limitante o reducción al derecho a la pensión.

Además, como se ha reiterado en esta sentencia, debe privilegiarse el objeto y finalidad de la seguridad social prevista en la legislación, en tanto que se traduce en procurar los derechos de la salud y la vida digna, la cual por ende es de utilidad pública.

De ahí que, evidentemente, debe procurarse que no se ponga en riesgo el sistema financiero de Seguridad Social, en tanto que la colectividad se beneficia de éste.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

Por ello, conforme a todos los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia, el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor, como parámetro y método financiero para incrementar las pensiones, en opinión de este Tribunal, es ajustado a derecho.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la pensión de la actora le fue otorgada con efectos **a partir del año mil novecientos noventa y cinco**, además de que en el momento en que la recibió, fue calculada en congruencia y en legalidad con el salario mínimo vigente en ese tiempo, lo que fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia, por lo que, los incrementos de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, debieron ser conforme al salario mínimo vigente en esa fecha tal como lo establece el artículo 168 de la Ley de 1973, pues a partir del año dos mil dos, cambió la forma de aplicar el incremento, de salarios mínimos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo anterior con motivo de la entrada en vigor del decreto que reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera fundada la excepción de improcedencia de la acción, relativa a la nivelación de pensión sobre la base de que los incrementos se deben realizar conforme al salario mínimo, pues como se explicó en párrafos precedentes el Instituto demandado actuó conforme a la legislación aplicable.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6f633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.- Cuantificación de las diferencias en el pago de la pensión derivadas de la aplicación del factor 1.11. En otro aspecto, de las constancias que obran en autos, especialmente del informe ofrecido por la parte demandada, a cargo del Titular de la Subdelegación Hermosillo del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja137), consistente en la evolución salarial de pensión de la actora, se advierten los montos de pensión que obtuvo a partir de 1996 y los incrementos que se aplicaron de forma posterior, primero conforme al salario mínimo y después conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; así como los recibos de nómina que adjuntó a su contestación de demanda, correspondientes a los pagos que efectuó partir de año 2009 al 2023, pruebas que adquieren valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 776 fracción II, 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, de la lectura integral del documento citado, tal y como refiere la parte actora en su demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido omiso en dar cumplimiento al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero del dos mil cuatro.

En efecto, conforme a la interpretación sistemática del artículo transcrito, se desprende que a las aseguradas y asegurados que tuvieran otorgada una pensión al treinta y uno de diciembre de dos mil tres o que con posterioridad a esa fecha les fuera otorgada la

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

misma, ya sea por incapacidad permanente total o parcial, invalidez por enfermedad general, por cesantía en edad avanzada y vejez o la que fuera otorgada a los beneficiarios ante el fallecimiento de las personas aseguradas, es decir, pensiones por orfandad, viudez o ascendencia, deberá aplicarse el factor 1.11.

Cabe aclarar que el distintivo de “Factor 1.11”, hace alusión a la operación aritmética consistente en multiplicar el valor inicial de la pensión que recibía la asegurada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

Ahora, en el caso que nos atañe, la parte actora, al momento en que entró en vigor el mencionado decreto (2004), percibía una pensión mensual por la cantidad de ********* **** ********** ********** * ***** ***** ****** ****** ********* , **misma a la que ya había sido sumado el incremento anual del índice nacional de precios al consumidor correspondiente a febrero de 2004**, tal como se desprende del informe de seis de marzo de dos mil veintitrés, que el Instituto Mexicano del Seguro Social aportó a juicio, cantidad que, dividid entre los treinta días del mes, da como resultado ****** ***** ******* ********* * **** ***** ****** ****** *********.

En esa tesitura, recordando que artículos antes trascritos disponen que las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal ** ********* la cantidad límite para aplicar ese incremento era ***** ***** ******** * ***** ***** ****** ****** *********, es inconcuso que procede aplicar a la pensión de la accionante el incremento del factor 1.11, pues su

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662626b6e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensión se encontraba por debajo del límite mencionado, **sin que la parte demandada hubiera acreditado de forma alguna haber aplicado dicho factor.**

De lo expuesto, se desprende claramente que la pensión percibida por la actora a partir de del año dos mil cuatro, estuvo dentro del límite previsto para tener derecho a la compensación del factor 1.11, mismo que no fue cubierto, y por ende deberán pagarse a la actora dichas diferencias.

Por las razones que la integran, sustento los anterior con la tesis de rubro y texto siguiente:

> ***"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA.***
>
> *Hechos: El asegurado reclamó la modificación del monto de su pensión por cesantía en edad avanzada en función de las semanas cotizadas, sin precisar que debía aplicarse el factor 1.11 para su cálculo, en términos del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, modificado por decreto publicado el 5 de enero de 2004 en el mismo medio de difusión. En el laudo se declaró procedente la prestación reclamada y se aplicó oficiosamente ese factor. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación del monto de una pensión por cesantía en edad avanzada igual o mayor a un salario mínimo general, obtenida al 31 de diciembre de 2003 o posterior a esa fecha, debe calcularse conforme al factor legal y la aplicación de éste es oficiosa. Justificación: Si se considera probada la pretensión del asegurado de que se modifique el monto de su pensión por cesantía en edad avanzada*

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

en función de las semanas que cotizó, la autoridad laboral deberá determinar oficiosamente su cuantía básica aplicando el factor 1.11, en términos del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, modificado por decreto publicado en el mismo medio de difusión el 5 de enero de 2004. Así, la aplicación de ese factor debe ser oficiosa cuando se surta el supuesto legal indicado, aunque el actor no lo haya solicitado expresamente en su demanda, ya que se trata de una cuestión de derecho, debido a que existe disposición expresa que señala que en el supuesto de que los pensionados por cesantía en edad avanzada que hayan obtenido una pensión al 31 de diciembre de 2003, o bien, que la obtengan después de esa fecha, el importe de su pensión se multiplicará por 1.11 (uno punto once); por tanto, si se aplica ese factor sin que lo haya solicitado el asegurado, no se infringe el principio de congruencia en el dictado de los laudos, previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo."[11]

Por lo tanto, se considera que la información y datos que obran en autos y que no fueron controvertidos por las partes, son suficientes para establecer los montos de pensión anual y aguinaldo, percibidos por la actora, a partir de dos mil cuatro fueron inferiores a lo que por derecho le correspondía, tomando en cuenta el factor antes mencionado; y en el caso, como refiere la actora en su demanda si existieron diferencias.

En esa tesitura, para determinar las cantidades efectivamente pagadas a la parte actora durante el periodo materia de condena, se tomarán en consideración tanto los recibos de nómina que obran en autos como el informe rendido por el Titular

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

[11] **Registro digital: 2024602**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: (IV Región) 1o.24 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4702, Tipo: Aislada

de la Subdelegación Hermosillo del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 137, relativo a la evolución de la pensión de la parte accionante.

Del citado informe se advierten los montos de pensión que el Instituto reportó haber cubierto, así como los incrementos aplicados a lo largo del tiempo.

Ahora bien, como el Instituto Mexicano del Seguro Social no exhibió recibos de nómina correspondientes a los años dos mil tres a dos mil ocho, para ese periodo se tomarán como base las cantidades asentadas en dicho informe, al ser el elemento de prueba con el que se cuenta para conocer los montos pagados durante esos años.

Distinta situación ocurre a partir de del año dos mil nueve y hasta enero de dos mil veintitrés, pues respecto de ese periodo sí obran en autos recibos de nómina en los que se identifica de manera concreta la cantidad pagada a la actora.

Por ello, serán esos comprobantes los que se tomarán en cuenta para realizar la cuantificación correspondiente.

No pasa inadvertido que algunas de las cantidades señaladas por el Instituto en su informe de incrementos no coinciden exactamente con las que aparecen en los recibos de nómina; sin embargo, cuando exista alguna diferencia entre ambos documentos, se atenderá a la cantidad consignada en el recibo

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e6620636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

respectivo, pues éste permite conocer de manera directa el monto que efectivamente fue pagado a la parte accionante. [12]

En consecuencia, para la cuantificación se utilizarán los montos reportados en el informe respecto de los años dos mil tres a dos mil ocho y, a partir de dos mil nueve y hasta enero de veintitrés, las cantidades que se desprenden de los recibos de nómina que obran en autos.

Ahora, previo a establecer el monto que corresponde de condena, se estima necesario establecer que aun y cuando no se suscite controversia respecto a los porcentajes que deben tomarse en consideración para el incremento de la pensión; lo cierto es, que aun y cuando se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo o bien se tuviera por admitido algún porcentaje, este órgano tiene la obligación de analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones que conforman las pensiones y con base en ello, determinar los presupuestos legales para obtenerlas, a efecto de dilucidar si los mismos se encuentran satisfechos.

Por las razones que la integran, sustenta lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

SE TRATA DE UNA COPIA FIEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] **Registro digital: 2022081**; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584; Tipo: Jurisprudencia

"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES."

*"**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO**.*

*De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que **las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo**, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."*[13]

Ahora, en materia de actualización pensionaria, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó

[13] Registro digital: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139; Tipo: Jurisprudencia

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

que el inicio y el fin del periodo de actualización, **no son susceptibles de reinterpretación con el propósito de realizar una lectura más favorable de la norma**.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, desarrolló una mecánica de cálculo, consistente en dividir el índice correspondiente al mes de diciembre entre el relativo al mes de enero del mismo año, restar la unidad al cociente obtenido y multiplicar el resultado por cien.

Además, debe destacarse, que este criterio formó parte de los criterios contendientes examinados en la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala previamente que en párrafos posteriores se cita, circunstancia que refuerza su pertinencia como referente interpretativo para determinar, de manera concreta, la forma en que debe obtenerse el porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Por ello, al constituir hecho notorio para este Tribunal, los porcentajes de incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **los cuales se obtienen de la calculadora de inflación[14]; que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, puso a disposición del público en general, al ser el único organismo facultado para elaborar y dar a conocer los índice Nacionales de Precios al Consumidor, de conformidad con el**

[14] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662626b6e6633000000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Calculadora de inflación, de la cual se obtiene el incremento específico **del mes de enero a diciembre del año calendario anterior**, **parámetro de cálculo obligatorio** que estableció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la jurisprudencia PC.IV.L. J/21 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Jurisprudencias de rubro y texto:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo decimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, ***sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.”*** [15]

“PENSIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. SU INCREMENTO DEBE EFECTUARSE ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) CORRESPONDIENTE AL AÑO CALENDARIO ANTERIOR

De la interpretación literal del artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), ***acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior****, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es,* ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.***[16]***”***

De ahí que, este tribunal tome dicha metodología como criterio orientador para concretar el cálculo del incremento correspondiente al año 2024, 2025 y 2026 que se muestran en la tabla que más adelante se inserta; la operación se expresa de la siguiente manera:

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[15] **Registro digital: 2024112**; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 37/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1312; Tipo: Jurisprudencia

[16] **Registro digital: 2022571;** Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.IV.L. J/21 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1224; Tipo: Jurisprudencia

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre del año anterior}}{\text{INPC de enero del mismo año}} - 1 \right) \times 100$$

[17]

En el entendido que el índice respecto al mes de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros días de enero del año siguiente.

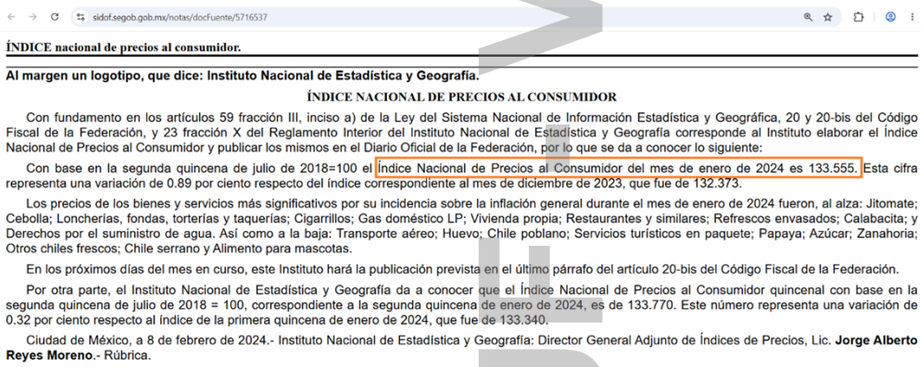
Para corroborar el método aplicado, se realizaron los cálculos conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia y se compararon con los resultados de la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Como se verá, en manera de ejemplificación, tomando como referencia el **año dos mil veinticuatro**, ambos arrojan los mismos porcentajes, lo que confirma la correspondencia de la metodología empleada con los datos oficiales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se obtienen al consultar la calculadora que dicho organismo pone a disposición del público en general.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e8633000000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PJF Versión Pública

Enero 2024



sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5716537

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2024 es 133.555. Esta cifra representa una variación de 0.89 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de diciembre de 2023, que fue de 132.373.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de enero de 2024 fueron, al alza: Jitomate; Cebolla; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Cigarrillos; Gas doméstico LP; Vivienda propia; Restaurantes y similares; Refrescos envasados; Calabacita; y Derechos por el suministro de agua. Así como a la baja: Transporte aéreo; Huevo; Chile poblano; Servicios turísticos en paquete; Papaya; Azúcar; Zanahoria; Otros chiles frescos; Chile serrano y Alimento para mascotas.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

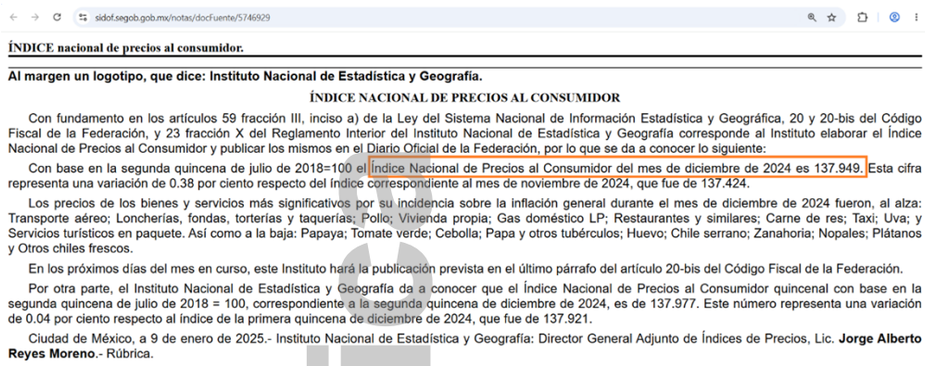
Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2024, es de 133.770. Este número representa una variación de 0.32 por ciento respecto al índice de la primera quincena de enero de 2024, que fue de 133.340.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Diciembre 2024

---

[17] Método establecido en la jurisprudencia de registro digital 2022571; ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien***



sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5746929

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2024 es 137.949. Esta cifra representa una variación de 0.38 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de noviembre de 2024, que fue de 137.424.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de diciembre de 2024 fueron, al alza: Transporte aéreo; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Pollo; Vivienda propia; Gas doméstico LP; Restaurantes y similares; Carne de res; Taxi; Uva; y Servicios turísticos en paquete. Así como a la baja: Papaya; Tomate verde; Cebolla; Papa y otros tubérculos; Huevo; Chile serrano; Zanahoria; Nopales; Plátanos y Otros chiles frescos.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

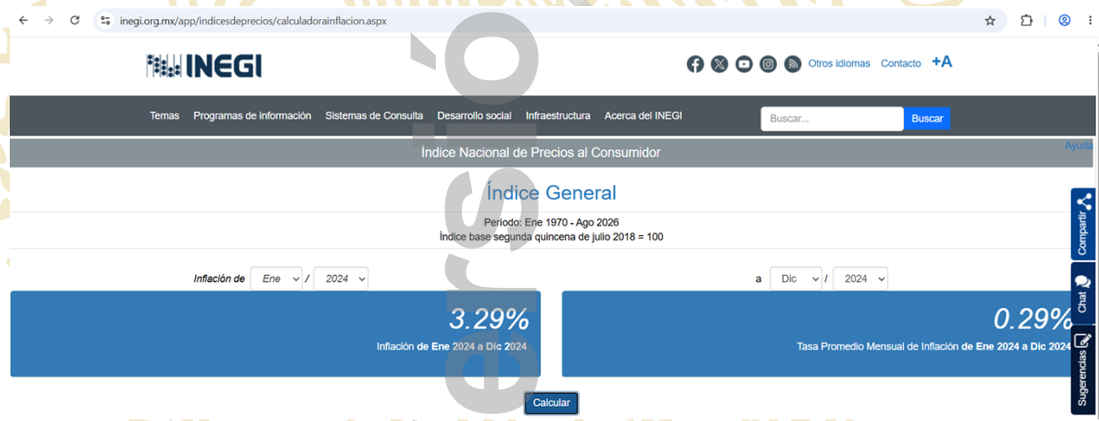
Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2024, es de 137.977. Este número representa una variación de 0.04 por ciento respecto al índice de la primera quincena de diciembre de 2024, que fue de 137.921.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2025.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

2024

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre de 2024}}{\text{INPC de enero de 2024}} - 1\right) \times 100$$

$$= \left(\frac{137.949}{133.555} - 1\right) \times 100 = 3.29\%$$



Para confirmar el método aplicado, se verificó su resultado en cada una de las anualidades analizadas en el caso concreto, comparando el porcentaje que se obtuvo conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia con el que arroja la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En todos los casos, los resultados fueron coincidentes; así, los porcentajes considerados por este tribunal derivaron de una metodología identificable, apoyada en un criterio jurisdiccional y

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f63fe863300000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

susceptible de verificación aritmética; consideraciones que también se abordan en el contenido de la referida tabla.

Además, derivado de las razones antes expuestas, en el caso resulta **improcedente e infundada** la excepción de prescripción planteada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el error en el cálculo de la pensión, es atribuible únicamente a dicho organismo de seguridad social, al no haber atendido las disposiciones legales vigentes que estaba obligado a observar al fijar el monto de la pensión.

En ese sentido, existió una conducta omisiva y negligente del demandado al pasar por alto la aplicación del factor 1.11, como se puso en evidencia, en párrafos previos.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

En razón de lo anterior, se declara improcedente la **excepción de prescripción** opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la Ley vigente; sustentan lo anterior las tesis de rubro siguiente:

> ***"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS***

Versión Pública

INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.” [18]

“PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS”.[19]

Por otra parte, resulta **infundada** la excepción que opuso cautelarmente el instituto demandado relativa a la **retención de impuestos**.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662636e863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no se pagará impuesto tratándose de pensiones, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

En el caso, como se verá más adelante el salario promedio de la parte actora, así como la cuantía de la pensión, no excede quince veces el salario mínimo general, por tanto, está exenta de pagar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[18] **Registro digital: 2017359**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, Tipo: Jurisprudencia.

[19] **Registro digital: 2031347**; Instancia: Plenos Regionales; Duodécima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: PR.P.T.CN. J/24 L (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia

impuestos en términos del numeral 93 de la citada legislación.

Ahora, a efecto de facilitar la información antes descrita, se exhiben las siguientes tablas, de las cuales se obtiene la forma en que este Tribunal arribó a las cantidades que el Instituto Mexicano de Seguro Social no cubrió a la parte actora por concepto de diferencias de pensión y aguinaldo:

PJF - Versión Pública

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

DIFERENCIAS DE PENSIÓN

AÑO	INCREMENTO INPC	PENSIÓN PAGADA	PENSIÓN CORRECTA	DIFERENCIA	MESES	DIFERENCIA ANUAL	OBSERVACIONES
2003		**$1,355.14**					Cantidad que recibía la parte accionante al 31 de diciembre de 2003, tal como lo establece el decreto de reforma que adiciona el factor 1.11 a las pensiones que reunen ciertos requisitos.
2004		$1,409.07	**$1,504.21**	$95.14	12	$1,141.62	Para obtener la cantidad correcta que el Instituto demandado debió cubrir a la parte accionante a partir del año 2004, se incrementó a la cantida de ********, cantidad que ya se encontraba actualizada confirme al indice nacional de precios al consumidor pertinente al año 2004, un 11% por motivo del factor 1.11 del multicitado decreto, lo que arroja un resultado de **$1,504.21** pesos, resultado que se muestra en el aparado de "Pensión correcta". . El porcentaje del **"INCREMENTO INPC"** se obtiene como **hecho notorio en el año 2024, 2025 y 2026**, en cumplimiento al criterio obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con régistro digital **2024112**, consistente al incremento porcentual de **enero a diciembre del año calendario anterior**, mismo que se obtiene de la calculadora de inflación que el Instituto Nacional de Estadistuca y Geografía pone a disposición del publico en general y consultable en su página de internet.
2005	4.39%	$1,482.20	**$1,570.24**	$88.04	12	$1,056.48	Montos de pensión pagados a la parte actora, correspondientes del año 2003 al año 2008 que se advierten del informe que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social y que se recibió en este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintitrés **SE ACLARA QUE LOS PORCENTAJES DE INCREMENTO CORRESPONDIENTES AL INPC SE DEJAN INTOCADOS AL NO SER MATERIA DE CONSESIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CONOCIMIENTO.**
2006	3.33%	$1,531.55	**$1,622.53**	$90.98	12	$1,091.75	
2007	4.05%	$1,593.57	**$1,688.24**	$94.67	12	$1,136.06	
2008	3.76%	$1,653.49	**$1,751.72**	$98.23	12	$1,178.75	
2009	6.53%	$1,761.46	**$1,866.11**	$104.65	12	$1,255.76	Monto de pensión pagado a la parte actora que se obtuvo de los recibos de nómina que el Instituto Mexicano del Seguro Social anexó a su demanda **SE ACLARA QUE LOS PORCENTAJES DE INCREMENTO CORRESPONDIENTES AL INPC SE DEJAN INTOCADOS AL NO SER MATERIA DE CONSESIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CONOCIMIENTO.**
2010	3.57%	$1,824.30	**$1,932.73**	$108.43	12	$1,301.12	
2011	4.40%	$1,904.60	**$2,017.77**	$113.17	12	$1,358.00	
2012	3.82%	$1,977.35	**$2,094.85**	$117.50	12	$1,409.94	
2013	3.57%	$2,047.90	**$2,169.63**	$121.73	12	$1,460.77	
2014	3.97%	$2,129.20	**$2,255.77**	$126.57	12	$1,518.79	
2015	4.08%	$2,216.05	**$2,347.80**	$131.75	12	$1,581.01	
2016	2.13%	$2,263.25	**$2,397.81**	$134.56	12	$1,614.71	
2017	3.36%	$2,239.29	**$2,478.38**	$239.09	12	$2,869.02	
2018	6.77%	$2,497.66	**$2,646.16**	$148.50	12	$1,782.02	
2019	4.83%	$2,618.27	**$2,773.97**	$155.70	12	$1,868.41	
2020	2.83%	$2,692.36	**$2,852.47**	$160.11	12	$1,921.37	
2021	3.15%	$2,777.18	**$2,942.33**	$165.15	12	$1,981.77	
2022	7.36%	$2,981.56	**$3,158.88**	$177.32	12	$2,127.87	
2023	**7.82%**	$3,214.72	**$3,405.91**	$191.19	12	$2,294.27	Porcentaje que se estable en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 574/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,** que se atiende en la presente resolución.
2024	3.96%	$3,342.02	**$3,540.78**	$198.76	12	$2,385.12	El porcentaje del "INCREMENTO INPC" se obtiene como hecho notorio y en cumplimiento al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con régistro digital **2024112**, **consistente al incremento porcentual de enero a diciembre del año calendario anterior, mismo que se obtiene de la calculadora de inflación que el Instituto Nacional de Estadistuca y Geografía pone a disposición de publico en general y consultable en su página de internet.**
2025	3.29%	$3,451.97	**$3,657.27**	$205.30	12	$2,463.59	
2026	3.40%	$3,569.34	**$3,781.62**	$212.28	10	$2,122.80	

En todos los años de la tabla se establecen doce meses ya que la parte accionante ya gozaba de una pensión previo a la entrada en vigor del multicitado decreto de reforma; con excepción de los **diez meses** que se asientan en la presente anualidad, los cuales corresponden a los meses de febrero a octubre, pues es hasta el mes de febrero que las pensiones son actualizadas conforme los parámetros legales mencionados a lo largo del estudio de la presente sentencia.
HECHO NOTORIO 2024, 2025 Y 2026

Total

$38,921.01

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f63fe863300000000000000000e3b0
12/2027 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

AGUINALDO		
Anualidad	**Diferencias anuales que no fueron cubiertas a la parte accionante**	Toda vez que las diferencias antes determinadas corresponden a los doce meses de cada anualidad, el monto total se dividirá entre doce para obtener la diferencia mensual de pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social dejó de pagar a la parte actora. La cantidad que resulte servirá también para determinar la diferencia correspondiente al aguinaldo anual, pues el último párrafo del artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 establece que esa prestación equivale a una mensualidad del importe de la pensión que perciba la persona pensionada. Para este cálculo no se incluirán asignaciones familiares ni ayudas asistenciales, ya que el artículo 165 de la propia Ley dispone de manera expresa que esos conceptos no deben tomarse en cuenta para calcular el aguinaldo anual; además, en este caso, la actora disfruta de una pensión de viudez; lo cual conforme al artículo 164 de la Ley del Seguro Social de 1973, las asignaciones familiares se conceden a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de modo que no forman parte de la pensión de viudez; a ello se suma que el propio artículo 165 establece que las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales tampoco deben considerarse para calcular las pensiones de viudez. Por esa razón, las diferencias que se obtienen en esta resolución no corresponden a asignaciones familiares, sino únicamente al incremento que debió aplicarse a la pensión de viudez y que el Instituto Mexicano del Seguro Social dejó de cubrir. En consecuencia, la cantidad que resulte de dividir entre doce las diferencias generadas en cada anualidad será la que corresponda considerar como diferencia de aguinaldo de ese mismo año, sin incluir asignaciones familiares ni ayudas asistenciales.
2004	$1,141.62	$95.14
2005	$1,056.48	$88.04
2006	$1,091.75	$90.98
2007	$1,136.06	$94.67
2008	$1,178.75	$98.23
2009	$1,255.76	$104.65
2010	$1,301.12	$108.43
2011	$1,358.00	$113.17
2012	$1,409.94	$117.50
2013	$1,460.77	$121.73
2014	$1,518.79	$126.57
2015	$1,581.01	$131.75
2016	$1,614.71	$134.56
2017	$2,869.02	$239.09
2018	$1,782.02	$148.50
2019	$1,868.41	$155.70
2020	$1,921.37	$160.11
2021	$1,981.77	$165.15
2022	$2,127.87	$177.32
2023	$2,294.27	$191.19
2024	$2,385.12	$198.76
2025	$2,463.59	$205.30
TOTAL		**$3,066.52**

Por lo hasta aquí expuesto, al ser improcedente la aplicación del salario mínimo para incrementar la pensión de la actora, a partir de la reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil uno, **se**

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

Versión Pública

absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de incrementar la pensión de la parte actora conforme al salario mínimo vigente.

De igual manera, **se absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** a **nivelar el monto inicial** que recibió la parte actora, pues su reclamo deriva de la aplicación del salario mínimo y el multicitado factor 1.11, vigente a partir del año dos mil cuatro; sin que exista controversia sobre la pensión que otorgó en el año mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte; **se condena** al ********* ******** *** ****** ******, a **actualizar el monto** de la pensión que actualmente percibe la parte actora, a la cantidad de $******** (**** *** ********** ******* * ** pesos ****** ****** ********).

Asimismo, **se condena** a la demandada a cubrir a la parte actora el total de las diferencias que debió recibir por concepto de pensión anual a partir del año dos mil cuatro y hasta la emisión de la presente sentencia; esto es, ********** ******** * **** *** ********** ******** ***** ****** ****** **********

Así como, ********* ***** *** ******* * **** ***** ****** ****** ********* por las diferencias que resultan del pago de aguinaldo, por el periodo antes establecido.

OCTAVO. **Anotaciones y capturas.** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes. Por lo expuesto y fundado, con

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f636e6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía especial en la que se planteó el presente conflicto individual de seguridad social.

SEGUNDO. La parte actora *** *** ******* ** ****** **** no probó su acción y resultaron fundadas las excepciones y defensas planteadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante, existieron diferencias en el cálculo de los incrementos de la pensión.

TERCERO. Se **absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social de las prestaciones reclamadas en torno a la aplicación del salario mínimo para incrementar la pensión de la actora conforme a lo establecido en el presente fallo.

CUARTO. **Se condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social, a **ACTUALIZAR** el monto de la pensión que actualmente percibe la parte actora, en los términos establecidos en la presente sentencia.

QUINTO. Se **condena** al Instituto Mexicano de Seguridad Social a pagar a la actora *** *** ******* ** ****** **** las diferencias de **pensión y aguinaldo** no cubierto desde el año dos mil cuatro hasta esta data; así como los que se sigan generando hasta que dé cumplimiento a la sentencia.

SEXTO. Infórmese al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** el cumplimiento dado a las

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a6633000000000000000000e3b0
120227 13:39:30

PJF - Versión Pública

ejecutorias dictadas en los amparos directos laborales ******** * ******** de su índice, con copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Juez de Distrito **Daniel Martínez Aragón,** titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, ante la secretaria instructora **Keila Eunice Escárcega Angulo**, quien autoriza y da fe, con su firma electrónica firel.

Razón: En esta fecha se ordenó el oficio xxx/2026.

Publicación en el boletín: Se asienta razón en autos que, al siguiente día hábil de esta fecha, queda publicada la resolución que antecede, en el boletín judicial de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, quedando notificadas las partes ordenadas por medio de boletín o lista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter Fracción III, 745 y 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo. Doy Fe.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706e662f63fe863300000000000000000e3b0
120227 13:39:30

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PDF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662d636a6633000000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Oficio: 2931/2026
A.D.L.: 574/2024 y 575/2024

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.

P R E S E N T E.

En el **expediente 30/2023**, de la estadística de este Tribunal Laboral, se dictó sentencia en cumplimiento, misma que se remite anexa para los efectos legales conducentes.

Hermosillo, Sonora, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

Keila Eunice Escárcega Angulo
[Firma Electrónica]
Secretaria Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

SCJN Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171087969_639275996801153293.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:32:23 - 14/10/26 20:32:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 2e 94 ab ac e1 7e e8 4c 3b 8f 93 80 e8 3c b0 a6 cc 73 73 ed f6 79 6e a4 70 b2 db 53 a4 1e 08 4a 25 dc 98 71 77 34 f8 50 43 88 e9 41 14 fd c8 14 20 61 4f dd 2a 6f 01 b7 ad c6 c5 e5 b9 4b 89 30 9a f6 f5 e2 04 4d a7 c3 a7 f8 ba 85 89 d5 a9 bb 52 df c0 bc 85 70 2a 92 f6 88 16 54 1d 66 0e 45 9d 8d e5 3d af c8 2c e6 81 8d a9 d8 78 16 48 7b 47 6a d7 2d 22 ad 95 dd 8a ca d5 77 fe 43 20 93 1f 5a bc 1d 9d fd 93 16 62 ec 07 86 15 d4 b5 a1 8d 59 0f 44 ee e6 b6 68 0d 24 42 0f 74 bf 4a 11 47 3d c4 f4 f2 02 77 dc 8b 47 3a fe 78 d4 75 9c d9 d8 aa 47 2e d1 45 d9 4b b7 4e f7 14 87 e4 b1 c2 c2 4e 1d f2 75 78 1c bb f9 aa 41 15 07 88 1e 85 a6 e3 86 0b 38 3f 8a 76 c0 f8 ea d4 33 0f ae c2 aa 36 8f 17 c6 19 e3 f7 48 40 21 a6 03 c7 15 a2 58 75 91 fe 2f b9 26 d1 d2 15 70 53 f8 60 5d ab aa aa 5b c9 85 ff 01 f0 60 b8 52 99 95 43 28 9c 10 ef e4 b8 1c 8c a9 92 b6 61 e3 b6 e3 b2 27 a1 c7 f0 d2 a2 71 61 cc 47 96 03 bb 89 5b ca 82 95 81 7a b5 9c d3 b0 31 36 d1 89 29 41 50 e4 be fc c9 68 60 59 d1 cc 0e 93 83 fd c1 00 74 fc 48 9a 5b 55 00 25 c0 55 e1 7c 01 f7 65 04 28 8f bd 08 3e 25 5f d2 52 8c b5 1a 45 69 67 3f 8a 66 d2 03 87 38 9b 46 58 5d 3f 0a 39 60 46 ea b8 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:32:23 - 14/10/26 20:32:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:32:23 - 14/10/26 20:32:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220119346
Datos estampillados:	t0Olad7FkOt0FiBP4BoCgy0wV2k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MARTINEZ ARAGON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:48:26 - 14/10/26 20:48:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 88 a2 cd fd 9f d4 ea ac d9 c5 b0 93 d5 23 29 03 8d 5d 5e 01 23 1b d4 71 47 24 7e 5b ad ac d8 c0 4f f0 77 a0 52 92 bf 55 f8 82 34 e1 90 98 af a0 1f 61 55 f7 7e ef 3c 2e 7d 72 e8 a0 1d 24 12 4d 62 e5 88 9d 47 a4 eb 2a a7 28 b3 d3 0a 67 f6 d5 67 2a e8 e5 a1 0a f0 e9 72 26 d4 31 c3 9b d4 ce f9 db e6 df ee 0c 60 e7 62 ab 04 57 b6 31 7a 32 84 ec 31 18 a2 ba ad e9 fb 6d 73 00 50 5a 69 79 b3 b4 c5 14 70 f8 f5 77 11 24 4c aa 60 c3 65 52 9a 88 31 3a 2e a9 dd c4 27 7c 73 56 91 e7 b9 27 97 19 0a fe a6 cc 81 a6 0b fe 2a a7 dd 3d 90 4d 5a 4f d1 78 f2 42 4a 54 59 d5 24 4a 13 57 00 be 13 e2 a5 a6 12 e0 33 4d 58 3e f5 ef 80 1a cb eb 61 73 c5 f4 6d 87 35 e6 dd 63 7b c3 28 74 eb bc 0d 36 60 f1 61 bc c1 eb 83 59 b8 73 44 37 11 98 0d 53 95 96 9b 48 64 96 65 93 8f c1 c8 ab df 60 05 c9 5a d2 e4 cd aa b7 82 c4 f4 53 18 d0 ce 52 6f ae ef b2 1f 61 7e 83 c1 37 e1 8b 8b 97 ea 30 1a 3b 05 4e ff e6 7c c4 47 5d 19 63 86 3e 0d 7e f1 d0 aa 46 fa d5 07 0b 1c 6e 78 31 e1 aa 93 63 69 b8 da 0e 05 48 be a5 23 a2 41 0e 27 71 57 e0 8b c6 61 8d 04 1f c2 14 75 26 ea 22 7c 14 76 40 4a cf ca c2 8e c5 c0 6c 3e b2 71 99 99 72 6e 03 07 fc 2e 0d 2f 9d a3 3c 13 e7 6d f7 8c 5d f2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:48:26 - 14/10/26 20:48:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 02:48:27 - 14/10/26 20:48:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220123249
Datos estampillados:	dnX94GZow+7QB4TzXrDxtufjBpY=

PJF - Versión Pública

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Keila Eunice Escárcega Angulo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.

PJF - Versión Pública